



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-264/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS

COLABORARON: DAFNE ROSALES RODRÍGUEZ Y DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA de la Sala Especializada que determina la **inexistencia** tanto de los actos anticipados de campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena o partido denunciante	Partido político Morena
PAN	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



ABREVIATURAS	
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Xóchitl Gálvez o denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la presidencia de la República

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024² destacaron las siguientes fechas:

Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	Inició: 20/11/2023 Finalizó: 18/01/2024	Inició: 19/01/2024 Finalizó: 29/02/2024	Inició: 01/03/2024 Finaliza: 29/05/2024	02/06/2024

2. **Denuncia**³. El diecinueve de diciembre, Morena presentó una queja contra Xóchitl Gálvez, derivado de que el dieciséis de diciembre se llevó a cabo el evento denominado "Encuentro con Xóchitl Gálvez", el cual, en estima del partido denunciante, configura actos anticipados de precampaña⁴ y

² En sesión pública de doce de octubre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

³ Hoja 4 a 20 del accesorio único.

⁴ La autoridad instructora mediante proveído del once de junio de dos mil veinticuatro, determinó emplazar a Xóchitl Gálvez por la infracción consistente en actos anticipados de campaña y los partidos políticos PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado, lo cual se ajusta al hecho de



campaña, así como la falta al deber de cuidado atribuido al PAN, PRI y PRD⁵.

3. **Registro, reserva y diligencias**⁶. El veinte de diciembre, la UTCE registró la queja asignándole la clave de expediente correspondiente⁷, reservó la admisión y emplazamiento del procedimiento y ordenó desahogar diligencias para su integración.
4. **Admisión, emplazamiento y audiencia**⁸. El once de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintiuno de junio siguiente.
5. **Remisión del expediente**. En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
6. **Turno a ponencia y radicación**. El once de julio del año en curso, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-264/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, al analizar una queja relativa a la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024, así como para

que los hechos denunciados se llevaron a cabo dentro de la etapa de precampaña y no con anterioridad a la misma.

⁵ Es importante mencionar que Morena también denunció a José Francisco Yunes Zorrilla, en ese momento aspirante a ser candidato a Gobernador en el estado de Veracruz, sin embargo, mediante proveído del veinte de diciembre la autoridad instructora decidió remitir estos hechos al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

⁶ Hojas 21 a 45 del accesorio único.

⁷ Clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/VER/1320/PEF/334/2023.

⁸ Hojas 305 a 313 del accesorio único.



pronunciarse respecto a la falta al deber de cuidado denunciada⁹.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

8. De los autos que obran en el expediente no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causal de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA

A. Planteamientos de Morena:

- i) El dieciséis de diciembre se llevó a cabo el evento denominado “Encuentro Xóchitl Gálvez”;
- ii) El once de diciembre se emitió una convocatoria para el evento denunciado, el cual se difundió en redes sociales y se dirigió a la ciudadanía en general;
- iii) De diversas notas periodísticas se puede corroborar que Xóchitl Gálvez realizó un evidente posicionamiento dirigido a la ciudadanía para posicionar el mensaje de que era la mejor opción en el marco del proceso electoral 2023-2024;
- iv) Los partidos políticos PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado.

B. Defensas

9. **Xóchitl Gálvez** manifestó que:

- i) No organizó el evento denunciado, sino que acudió en su calidad de

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134 de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 1, inciso a), 470, incisos b) y c), y 475 de la Ley Electoral; artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; todos en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”.



invitada;

- ii) La invitación al evento se la extendió el licenciado Adolfo Jesús Ramírez Arana, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz;
- iii) El evento tuvo como objetivo dialogar con la militancia y simpatizantes del PRI;
- iv) El evento fue de acceso restringido a personas militantes y simpatizantes del PRI;
- v) No cuenta con las versiones estenográficas o el material audiovisual de dicho evento;
- vi) La sola manifestación de intención de aspirar a un cargo público no configura la infracción de actos anticipados de campaña;
- vii) En ningún momento hizo llamados a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni publicitó una plataforma electoral; y
- viii) No se cumple el elemento subjetivo de la infracción.

10. Al comparecer el **PAN** manifestó que:

- i) No organizó el evento denunciado; y
- ii) La denuncia es infundada, en su caso, las manifestaciones vertidas en el evento denunciado se circunscriben a un ejercicio de libertad de expresión y debate político.

11. Al comparecer el **PRI** sostuvo que:

PRI Nacional

- i) El evento denunciado fue organizado por el Comité Directivo del PRI en el estado de Veracruz;
- ii) No cuentan con las versiones estenográficas del evento;
- iii) No se actualizan los actos anticipados de campaña, ya que en el evento denunciado no se hicieron llamados al voto, no fue publicitada una plataforma electoral y éste fue dirigido a las personas militantes de los partidos políticos que postularon a la presidencia de la República a Xóchitl Gálvez;
- iv) No se configura una falta al deber de cuidado;



PRI Estatal a través de su presidente:

- v) Negó haber organizado el evento denunciado y tener conocimiento del nombre de las personas invitadas, los medios por los cuales se difundió, o algún otro dato;
- vi) Acudió al evento en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz; y
- vii) Invitó a Xóchitl Gálvez al evento denunciado, sin que eso signifique que su instituto político lo haya organizado.

12. Al comparecer el **PRD** mencionó que:

- i) El Comité Estatal del PRD fue el que realizó el evento; y
- ii) Xóchitl Gálvez no realizó un llamado expreso al voto y el evento se llevó a cabo en un lugar cerrado dirigido a las personas militantes y simpatizantes del PRI.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

13. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**¹⁰ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS

14. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados.

- i) El dieciséis de diciembre, Xóchitl Gálvez participó en el evento “Encuentro con Xóchitl Gálvez”, el cual se llevó a cabo en las “Canchas Deportivas Revolución” ubicadas en la colonia Azteca, Perote, estado de Veracruz.

¹⁰ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



- ii) Al momento de los hechos denunciados Xóchitl Gálvez ostentaba la calidad de precandidata única a la presidencia de la República registrada ante el PAN, PRI y PRD¹¹.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

15. Se debe resolver si los hechos denunciados actualizan o no un posicionamiento indebido que se constituya en actos anticipados de campaña atribuible a Xóchitl Gálvez, así como si los partidos políticos PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado.

Actos anticipados de campaña

Marco normativo y jurisprudencial

16. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos.
- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)¹².
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del

¹¹ Consultable en <https://candidaturas.ine.mx/>, así como artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral y la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª.) de la Suprema Corte de rubro "HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."; así como la tesis aislada I.3º.C.35 K (10ª.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"

¹² Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.



mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan¹³.

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

17. Respecto del elemento subjetivo se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones¹⁴: 1) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)¹⁵ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y 2) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
18. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa¹⁶.
19. Estos elementos buscar delimitar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y

¹³ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

¹⁵ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁶ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.



facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades¹⁷.

Caso concreto

20. Morena denunció que el once de diciembre, se difundió la convocatoria para acudir al evento denominado “Encuentro con Xóchitl Gálvez”, el cual se llevó a cabo el dieciséis de diciembre en las “Canchas Deportivas Revolución” en la colonia Azteca, Perote, estado de Veracruz.
21. Derivado de lo anterior, la autoridad instructora emplazó a Xóchitl Gálvez por la probable comisión de actos anticipados de campaña, por lo que, conforme al marco normativo antes expuesto, se procederá a analizar los hechos denunciados.

Elemento personal

22. El presente elemento se cumple pues se trata de una convocatoria emitida el once de diciembre y de un evento realizado el dieciséis siguiente, del cual se tiene la certeza que Xóchitl Gálvez participó en su calidad de precandidata única a la presidencia de la República, por lo que es sujeta activa de la infracción.

Elemento temporal

23. Se satisface el presente elemento, porque los hechos denunciados ocurrieron el once y dieciséis de diciembre, es decir, durante el desarrollo del periodo de precampaña electoral federal (veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro) y antes del inicio de la etapa de campaña (uno de marzo al veintinueve de mayo, ambos de dos mil veinticuatro).

Elemento subjetivo

¹⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

24. En la denuncia se señaló que se actualiza esta infracción, esencialmente, porque, en consideración del denunciante, la convocatoria del evento denunciado se dirigió a la ciudadanía en general y no a las personas militantes y simpatizantes del PAN, PRI y PRD, así como que durante el evento Xóchitl Gálvez realizó un posicionamiento dirigido a la ciudadanía para obtener su apoyo a una candidatura en el proceso electoral federal 2023-2024.
25. El contenido de la convocatoria aportada por Morena en su escrito de denuncia¹⁸, es el siguiente:



26. Ahora bien, en la convocatoria aportada por Morena, no se realizaron llamados expresos o explícitos a votar a favor de opción política alguna, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por* y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se usaron expresiones como *vota en contra de*, *rechaza a* o análogas.
27. En dicha convocatoria aparece la imagen de Xóchitl Gálvez y lo único que se señala es que, en Perote-Veracruz el sábado dieciséis de diciembre a las 11:00 horas, se llevará a cabo “UN ENCUENTRO CON XÓCHITL GÁLVEZ” en las *Canchas Deportivas Revolución* en la colonia Azteca, sin embargo, en ningún momento se advierte un llamado expreso al voto.

¹⁸ Consultable en la hoja 7 del cuaderno accesorio único.



28. En cuanto al evento denunciado, se observa que la autoridad instructora certificó las notas periodísticas¹⁹ aportadas por Morena, de las cuales se advierte que Xóchitl Gálvez acudió en su calidad de precandidata única a la presidencia de la República, asimismo, de los autos que obran en el expediente no se cuenta con algún elemento probatorio que permita corroborar el desarrollo del evento.
29. Si bien dichas notas periodísticas dan cuenta de que el evento denunciado tuvo lugar en la fecha indicada en la convocatoria denunciada, éstas no demuestran que Xóchitl Gálvez haya emitido mensajes para posicionarse indebidamente ante el electorado, pues no se tiene constancia del desarrollo del evento, por lo cual no hay prueba que acredite que durante el evento se solicitó el apoyo o respaldo de la ciudadanía para una eventual candidatura de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República en el 2024.
30. En ese contexto, Morena tampoco señaló expresión o frase alguna que pudiera ser constitutiva de la infracción que nos ocupa, por lo que, teniendo en consideración que el evento se dio el dieciséis de diciembre, fecha en que se encontraba transcurriendo el periodo de precampaña electoral, en principio es lícito que Xóchitl Gálvez tuviera reuniones con militancia y simpatizantes de los partidos políticos por los cuales buscaba ser candidata a la presidencia de la República.
31. Así, los hechos denunciados no son susceptibles de ser analizados bajo el parámetro de equivalentes funcionales, ya que, tanto de la convocatoria como del evento denunciado, no es posible advertir expresión alguna que pudiera ser objeto de análisis²⁰, motivo por el cual, se determina que no se configura el elemento subjetivo de la infracción.

¹⁹ Mediante acta circunstanciada de veinte de diciembre. Contenido consultable en las hojas 46 a 59 del accesorio único.

²⁰ El análisis particular de las publicaciones atenderá a la metodología establecida por la Sala Superior para atender a la probable existencia de equivalentes funcionales (SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-REP-574/2022), consistente en identificar: i) las expresiones involucradas; ii) su parámetro de equivalencia; y iii) la eventual justificación de la correspondencia entre los primeros dos elementos.



32. De ese modo, al no haberse acreditado el elemento subjetivo de la conducta, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-78/2024, no resulta necesario estudiar la trascendencia del mensaje.
33. Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad instructora desahogó todas las pruebas ofrecidas por el partido denunciante y, adicionalmente, realizó los requerimientos necesarios a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN y PRD, a las personas de las que advirtió su participación o asistencia al evento denunciado, así como a las autoridades municipales correspondientes, a efecto de conocer los discursos emitidos durante el mismo, sin embargo, todas las partes contestaron no contar con video o con la versión estenográfica del evento.
34. Es importante mencionar que, en los procedimientos especiales sancionadores rige el principio dispositivo, lo cual implica que la parte denunciante debe aportar las pruebas para sustentar los hechos que imputa, sin que, en el caso, lo aportado por el partido denunciante, permitiera concluir la configuración de la infracción denunciada²¹.
35. Es decir, las actuaciones desplegadas por la autoridad instructora no implican relevar de las cargas probatorias a las partes, pues esto significaría no atender al principio dispositivo que rige el procedimiento especial sancionador²².
36. En tal virtud, se determina que es **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a Xóchitl Gálvez.

C. Falta al deber de cuidado

37. El artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la

²¹ Véase la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*.

²² Similar criterio se tuvo en la sentencia SRE-PSC-43/2023.



libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

38. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.
39. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas en cada asunto.

Caso concreto

40. Derivado de los hechos denunciados, la autoridad instructora emplazó a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en su calidad de garantes por el actuar de la entonces precandidata.
41. No obstante, toda vez que se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, lo conducente es concluir que los citados partidos políticos **no incumplieron con su deber de cuidado**.
42. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Técnica**²³. Consistente en los enlaces de internet de las publicaciones y notas periodísticas, ofrecidas por el denunciante.
2. **Presuncional**²⁴. En su doble aspecto legal y humana, ofrecida por el denunciante.
3. **Instrumental de actuaciones**²⁵. Consistente en todo lo actuado en el expediente y que favorezca a sus intereses, ofrecida por el denunciante.
4. **Documental pública**²⁶. Acta circunstanciada de veinte de diciembre, instrumentada por la UTCE, con la cual se certificó y verificó el contenido de 5 enlaces de internet, aportados por el denunciante.

No.	Dirección electrónica
1	https://www.milenio.com/videos/politica/xochitl-galvez-impulsa-campana-perote-veracruz-ganar-congreso
2	https://www.tiktok.com/@pepe.yunes/video/7313283275961748742?_r=1&_t=8ilWyPsHDs5
3	https://www.tiktok.com/@pepe.yunes/video/7313298268916600070?_r=1&_t=8ilX0OgNdbC
4	https://www.primeraveracruz.mx/militancia-priista-lista-para-recibir-a-xochitl-galvez-en-perote/
5	https://www.primeraveracruz.mx/ante-los-graves-problemas-de-veracruz-donde-esta-el-gobernador-bien-gracias-robando-xochitl-galvez-ruiz/

²³ Hoja 4 a 20 del accesorio único.

²⁴ Hoja 4 a 20 del accesorio único.

²⁵ Hoja 4 a 20 del accesorio único.

²⁶ Hojas 46 a 59 del accesorio único.



5. **Documental privada**²⁷. Escrito presentando el veintiuno de diciembre, por el PAN, por el cuál solicitó prorroga.
6. **Documental privada**²⁸. Escrito presentando el veintidós de diciembre, por Xóchitl Gálvez, por el cuál señaló, que:
 - a) No organizó el evento y asistió en calidad de invitada, para dialogar con militancia y simpatizantes del PRI en el estado de Veracruz;
 - b) La invitó Adolfo Jesús Ramírez Arana, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz. Adjuntó la invitación.
 - c) El evento fue restringido para militantes y simpatizantes del PRI;
 - d) No cuenta con versiones estenográficas o audiovisuales del evento;
 - e) No realizó llamados a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político ni expresiones o mensajes de naturaleza electoral;
7. **Documental privada**²⁹. Escrito presentando el veintidós de diciembre, por el PRD, por el cuál señaló, que no organizó el evento y fue el comité estatal del PRI quien lo realizó.
8. **Documental privada**³⁰. Escrito presentando el veintitrés de diciembre, por el PRI, por el cuál señaló, que no fue realizado por el Comité Ejecutivo Nacional, y que el evento fue realizado por el Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Veracruz, como parte de sus funciones ordinarias.
9. **Documental privada**³¹. Escrito presentando el veintitrés de diciembre, por el PAN, por el cuál señaló, que no realizó el evento.
10. **Documental privada**³². Escrito presentando el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por Adolfo Jesús Ramírez Arana, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, por el cuál señaló, que:
 - a) Ni el, ni el comité a su cargo realizaron el evento;
 - b) Asistió en calidad de presidente del comité;

²⁷ Hojas 79 a 80 del accesorio único.

²⁸ Hojas 92 a 95 del accesorio único.

²⁹ Hojas 96 a 99 del accesorio único.

³⁰ Hojas 100 a 103 del accesorio único.

³¹ Hojas 105 a 107 del accesorio único.

³² Hojas 122 a 124 del accesorio único.



- c) Tuvo conocimiento del evento por un llamado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI; y
- d) No cuenta con versiones estenográficas o audiovisuales del evento.

11. Documental privada³³. Escrito presentando el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro por Adolfo Jesús Ramírez Arana, por el cuál señaló, que si realizó la invitación del evento a Xóchitl Gálvez.

12. Documental privada³⁴. Escrito presentado el uno de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el secretario del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, por el cuál señaló, que la Secretaría del Ayuntamiento no realizó el evento.

13. Documental pública³⁵. Acta circunstanciada de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, instrumentada por la UTCE, en la que verificó dos notas periodísticas con objeto de dejar constancia de la búsqueda realizada respecto de la organización del evento denunciado.

14. Documental privada³⁶. Escrito presentado el trece de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por Héctor Raúl Rodríguez Díaz, por el cuál señaló, que es integrante de la organización “Redes Ciudadanas por Veracruz”, no organizaron el evento, y asistió al haberse enterado por medios de comunicación que era un evento para simpatizantes de Xóchitl Gálvez.

15. Documental privada³⁷. Escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por José Francisco Yunes Zorrilla, por el cuál señaló, que:

- a) No organizó el evento, asistió por voluntad propia en su calidad de militante del PRI y participó en su calidad de diputado federal con licencia del distrito nueve;
- b) Fue de libre acceso para militantes y simpatizantes del PRI; y

³³ Hojas 142 a 144 del accesorio único.

³⁴ Hojas 166 a 167 del accesorio único.

³⁵ Hojas 174 a 178 del accesorio único.

³⁶ Hojas 218 a 220 del accesorio único.

³⁷ Hojas 272 a 273 del accesorio único.



c) El único material con el que cuenta es el video de *TikTok* denunciado que obra en los autos del expediente CG/SE/PES/MORENA/042/2023 del OPLE de Veracruz, miso que mediante sentencia de once de abril del Tribunal Electoral de Veracruz fueron declaras inexistentes las conductas denunciadas.

16. Documental privada³⁸. Escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, por el presidente municipal de Perote, Veracruz, por el cuál señaló, que la Secretaría del Ayuntamiento no realizó el evento y que Adolfo Jesús Ramírez Arana, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz dirigió el oficio 028/PRIVer/Pdcia./2023 por el que solicitó el uso del espacio “Canchas Deportivas Revolución”, permiso que se le concedió el siete de diciembre de dos mil veintitrés mediante el diverso PRES/623/2023. Adjuntó anexos para acreditar su dicho.

17. Documental privada³⁹. Escrito presentado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por la síndica única del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, por el cuál señaló, que la Secretaría del Ayuntamiento no realizó el evento.

18. Documental privada⁴⁰. Escrito presentando el nueve de mayo de dos mil veinticuatro por Adolfo Jesús Ramírez Arana, por el cuál señaló, entre otras cuestiones, que no tiene conocimiento de las personas que fueron invitadas al evento.

19. Presuncional⁴¹. En su doble aspecto legal y humana, ofrecida por el PAN y PRI.

20. Instrumental de actuaciones⁴². Consistente en todo lo actuado en el expediente y que favorezca a sus intereses, ofrecida por el PAN y PRI.

Reglas para valorar los elementos de prueba

³⁸ Hojas 276 a 281 del accesorio único.

³⁹ Hojas 284 a 285 del accesorio único.

⁴⁰ Hojas 302 a 304 del accesorio único.

⁴¹ Hojas 423 a 433 del cuaderno principal.

⁴² Hojas 423 a 433 del cuaderno principal.



De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-264/2024